

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LÁCTEOS TINGUIRIRICA S.A,  
TITULAR DE “LÁCTEOS TINGUIRIRICA” EN  
CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N°  
1551/2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1923**

**Santiago, 12 de septiembre de 2025**

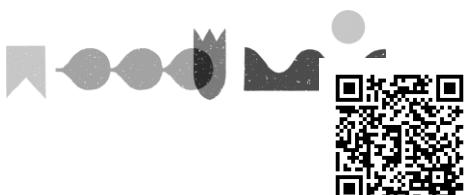
**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, de la Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-088-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 5 de diciembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-088-2022 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol F-088-2022”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formuló cargos en contra de Lácteos Tinguiririca S.A (en adelante, “la titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 78.813.100-3, titular de Lácteos Tinguiririca S.A (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”).



2. A través de la Resolución Exenta N° 1551, de 5 de septiembre de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1551/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-088-2022, sancionando a la titular respecto del cargo N° 1 con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA); respecto del cargo N° 2 con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA); respecto del cargo N° 3 se absuelve del cargo imputado; y respecto del cargo N° 4 con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA).

3. La resolución sancionatoria fue notificada con fecha 8 de septiembre de 2023, en forma personal según consta en el acta del expediente del procedimiento sancionatorio.

4. En forma posterior, José Javier Martínez, en representación de Lácteos Tinguiririca S.A., con fecha 15 de septiembre de 2023, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, en el que acompaña los siguientes documentos: 1) Informe de laboratorio “Hidrolab”, con fecha 22 de febrero de 2021; 2) Certificado de Servicio de Impuestos Internos (en adelante “SII”) relativo al tamaño de la empresa; 3) Certificado del contador Roberto Inchaurteta; 4) Correo electrónico enviado por un personero autorizado a Hidrolab, dando cuenta la falla del equipo; 5) Copia de inscripción de Acta de Directorio de Lácteos Tinguririca S.A. de 23 de septiembre de 2011.

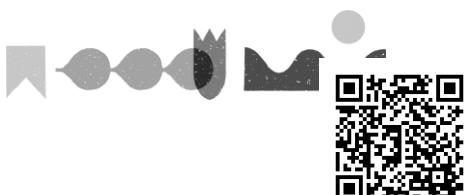
## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “*(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

6. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

7. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 8 de septiembre de 2023, y el recurso de reposición fue presentado por la titular el 15 de septiembre de 2023, se constata que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

8. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la titular.



### III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

#### A. Infracción N° 1 y N° 2: Falta de reporte de parámetros normados y de frecuencia de monitoreo

9. La titular sostiene que las alegaciones respecto de las infracciones N° 1 y N° 2 se realizarán en forma conjunta puesto que se producen por el mismo hecho. En tal sentido señala que la ausencia de resultados de monitoreo correspondiente a enero de 2021 no es atribuible a una omisión o negligencia de su parte, sino que se debió a un desperfecto técnico en el equipo de toma de muestras del laboratorio Hidrolab, entidad encargada del monitoreo de sus descargas desde hace más de 15 años. Según se expone, la muestra fue tomada el 28 de enero de 2021, pero el informe N° 700281-01, emitido el 22 de febrero del mismo año, llegó sin resultados. En las observaciones del informe de monitoreo que llegó en blanco, se señala textualmente: “*servicio fallido debido a obstrucción de arena en la sonda del equipo muestreador*”.

10. La titular señala que subió al sistema tanto el certificado de autocontrol como el informe del laboratorio que contenía la justificación técnica de la falla en la toma de muestras. Añade que este último documento estaba disponible en el Sistema de Fiscalización de Norma de Emisión de RILes y que también se acompañó un correo electrónico del propio laboratorio ratificando el desperfecto. A juicio de la titular, estos antecedentes fueron erróneamente desestimados por la Superintendencia al calificar que no existía acreditación del supuesto de fuerza mayor, según se habría expuesto en el considerando 28° de la resolución sancionatoria.

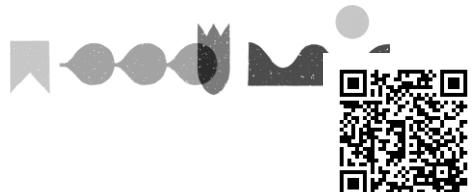
11. Agrega que “*Como lamentablemente la toma de muestras fue el día 28 de enero de 2021, el Informe del laboratorio de fecha 22 de febrero de 2021, no se pudo corregir la falla del equipo y proceder a la toma de otra muestra en ese mismo mes (...)*” y en consecuencia la falta de información respecto a los parámetros impugnados y que es constitutiva de la infracción N° 1 y 2, son un hecho ajeno a la voluntad de la titular.

12. Considerando lo anterior, solicita que se tenga por justificada la imposibilidad de realizar el reporte durante ese mes y que, en consecuencia, se absuelva a la empresa respecto de las infracciones N° 1 y N° 2. En subsidio, solicita que la sanción se reemplace por una amonestación, en atención a la naturaleza del hecho y la ausencia de responsabilidad.

#### B. Infracción N° 4: Superación del volumen máximo autorizado de descarga (febrero y diciembre 2021)

13. La titular reconoce que existió una superación puntual del caudal de descarga autorizado, pero plantea diversas circunstancias atenuantes que, a su juicio, justificarían la revisión o rebaja de la sanción. En primer lugar, indica que el hallazgo fue detectado por medio de su propio sistema de autocontrol, lo cual, según sostiene, equivale a una forma de autodenuncia.

14. En segundo término, contextualiza los hechos dentro del escenario de pandemia vivido durante el año 2021, marcado por restricciones severas a Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



la movilidad y condiciones laborales excepcionales. Señala que estas circunstancias obligaron a ajustes operacionales que pudieron derivar en cargas productivas no habituales y, eventualmente, mayores volúmenes de descarga en días específicos.

15. Asimismo, sostiene que las aguas descargadas eran limpias, como constaría en los informes de laboratorio, y que no se generó afectación al medio ambiente ni riesgo para la salud de las personas. Añade que el canal receptor es un cauce de uso agrícola que normalmente recibe descargas con fecas animales y otros residuos.

16. Por estas razones, solicita la absolución de la infracción o, en subsidio, la sustitución de la multa por una amonestación, considerando tanto el tipo de descarga como la inexistencia de daño.

#### C. Calificación del tamaño de la empresa

17. Finalmente, la titular objeta la calificación de “empresa grande” atribuida en el procedimiento sancionatorio. Acompaña para ello un certificado del SII y un certificado emitido por su contador, con los cuales acredita que tributa bajo el régimen Pyme y debe ser considerada como una empresa de tamaño mediano. Solicita que esta condición sea tenida en cuenta al momento de determinar la proporcionalidad de la sanción impuesta.

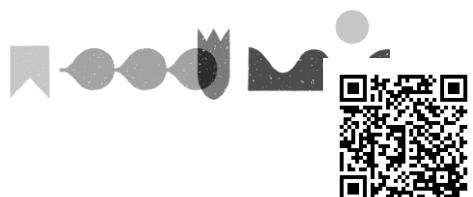
### IV. ANÁLISIS DE LA SMA EN RELACIÓN A LAS ALEGACIONES DE LA TITULAR

#### A. Análisis relativo a las alegaciones asociadas a las infracciones N° 1 y N° 2.

18. En cuanto a alegación de la titular relativa a que la ausencia de resultados de monitoreo correspondiente a enero de 2021 no es atribuible a una omisión o negligencia de su parte, sino que se debió a un desperfecto técnico en el equipo de toma de muestras del laboratorio Hidrolab, cabe señalar que es efectivo que esta SMA en el considerando 28° de la Res. Ex. N° 1551/2023 desestimó la prueba presentada por la titular en su escrito de descargos por presentar únicamente el certificado de autocontrol cuya información fue ingresada por el propio titular, *“sin que se haya acompañado el certificado de toma de muestras a que alude en sus descargas, ni ningún otro antecedente que permita tener por acreditado lo indicado por la empresa (...)”*, motivo por el cual se tuvo por configurada la infracción.

19. En su recurso de reposición la empresa acompaña además el Informe de Monitoreo de Hidrolab N° 700281-01, correspondiente a la toma de muestras de 28 de enero de 2021, en el que se aprecia en el “Resumen de mediciones” que tanto Ph, temperatura y caudal no registran valores, y en “Observaciones” se señala: *“Servicio fallido debido a obstrucción de arena en la sonda del equipo muestreador”*.

20. A su vez, la titular adjunta a su recurso un correo electrónico de Hidrolab de 14 de septiembre de 2023, en el que el laboratorio le informa a la empresa que en el informe 700281-01 no fue posible la toma de muestra debido a una obstrucción con arena en la sonda del equipo muestreador y que se dejó constancia de esta circunstancia en el informe.



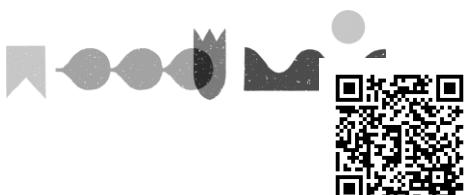
21. Si bien es efectivo que la titular subió al sistema tanto el certificado de autocontrol como el informe del laboratorio, de la revisión de los medios de prueba adjuntos es posible concluir que la causal esgrimida en las “Observaciones” del informe de Hidrolab, no corresponde a una falla técnica o de relevancia tal que inhabilite a la realización del muestreo, en efecto se vislumbra como una falta de mantención y limpieza de la sonda del equipo muestreador, circunstancia que debió ser prontamente subsanada. La titular debe desplegar el mayor estándar de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contratando otro laboratorio o bien exigiendo la pronta subsanación del muestreo omitido, de manera tal de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 7 de la Resolución Exenta SISS N° 1741/2010 que establece su programa de monitoreo (en adelante “RPM”), con la consiguiente obligación de reporte mensual.

22. Adicionalmente cabe señalar que el informe de monitoreo en comento omite en forma absoluta la mención de los parámetros objeto del cargo N° 1, a saber, Aceites y Grasas, DBO5, Nitrógeno Total Kjeldahl, Poder Espumógeno, Sólidos Suspensidos Totales, y que solo aparecen mencionados los asociados al cargo N° 2, esto es Ph y Temperatura, que figuran con intento de medición pero con valores en cero por la medición no efectuada, por lo que los primeros parámetros son omitidos del todo, sin siquiera poder acogerse a la justificación de la empresa consistente en la obstrucción de arena en la sonda. En cuanto a los parámetros Ph y Temperatura, debido a que en virtud de la Resolución Exenta N° 2710, de fecha 16 de agosto del año 2006, de la SISS, pueden ser medidos por el propio titular, tampoco sería admisible la dificultad de medir del laboratorio, tal como se señaló en el considerando 35° de la resolución sancionatoria.

23. Por otra parte, la titular afirma que debido a que la toma de muestras del monitoreo omitido se realizó a fines de enero de 2021, no se pudo efectuar un nuevo monitoreo durante ese mismo mes. No obstante lo anterior, de la revisión del Sistema de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, “RETC”) consta que el siguiente informe de monitoreo correspondiente a febrero de 2021, se basó en la toma de muestras de **23 de febrero de 2021**, casi un mes posterior al muestreo fallido del 28 de enero de 2021, no habiendo realizado medición intermedia que subsanase el incumplimiento.

24. A su vez, en el considerando 110° de la resolución sancionatoria se descartó la posible implementación de medidas correctivas por parte de la titular con posterioridad a los hechos infraccionales N° 1 y 2, toda vez que no acompañó medio de verificación alguno para acreditar sus dichos relativos a haber exigido al laboratorio efectuar las tomas de muestra durante los primeros 10 días de cada mes, con el objeto de contar con un margen mayor para repetir el muestreo en caso de alguna falla en los equipos respectivos, y por el contrario, quedó acreditado en el procedimiento sancionatorio que esta instrucción o no existió o no fue efectiva toda vez que el siguiente monitoreo se realizó el 23 de febrero de 2021, al igual que se aprecia en los siguientes monitoreos mensuales efectuados a fines de cada mes.

25. En consecuencia, se desestiman las alegaciones de la titular en relación a las infracciones N° 1 y 2, toda vez que la empresa es la responsable de organizar su proceso productivo en términos tales que le permita cumplir con la normativa que rige su actividad, y en consecuencia debe establecer la toma de muestras en una fecha que le permita cumplir con un muestreo válido, efectivamente el Informe de monitoreo en comento se basó en una muestra tomada con fecha jueves 28 de enero de 2021, y en consecuencia mediante un actuar



diligente éste podría haberse repetido el viernes 29 de enero, o bien subsanar la omisión en forma rápida los primeros días de febrero, circunstancia que no se verificó.

**B. Análisis relativo a las alegaciones asociadas a la infracción N° 4**

26. En cuanto al argumento de la titular relativo a que el hallazgo fue detectado por medio de su propio sistema de autocontrol lo que equivaldría a una autodenuncia, esto no es efectivo toda vez que la autodenuncia en virtud del artículo 2 letra a) del D.S. N° 30/2012 MMA se define como “*la comunicación escrita efectuada por un infractor en las oficinas de la Superintendencia, sobre el hecho de estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de competencia de aquélla*”, en efecto es un instrumento de incentivo al cumplimiento regulado en el artículo 41 de la LO-SMA y los artículos 2, 13, 14 y 15 del D.S. N° 30/2012, que tiene requisitos de procedencia específicos cuyo cumplimiento estricto permite al infractor optar al beneficio de una exención o rebaja de la multa que correspondería aplicar respecto de la o las infracciones que sean objeto de la autodenuncia, en diversos escenarios dentro del procedimiento sancionatorio.

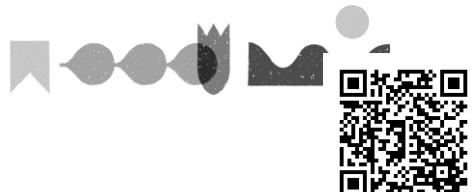
27. En consecuencia es un instrumento que tiene las siguientes exigencias: (i) Se identifique un hecho susceptible de constituir una infracción de competencia de la SMA, es decir, un hecho que sea posible enmarcar dentro de alguno de los tipos infraccionales establecidos en el artículo 35 de la LO-SMA; (ii) Presentarse formalmente en la oficina de partes de la SMA, en su sede central o en sus oficinas regionales; (iii) Oportunidad: debe ser efectuada de forma previa al inicio de la etapa de investigación respecto de hechos que son autodenunciados (inciso cuarto del artículo 41 de la LO-SMA y artículo 14 del Reglamento); (iv) Adopción de medidas correctivas: esto implica poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen infracción y adoptar todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos que se hubieren generado<sup>1</sup>; (v) Requisitos de contenido: la autodenuncia debe contener descripción precisa, verídica y comprobable<sup>2</sup> de: a) Los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido; b) Sus efectos negativos; c) Las medidas correctivas adoptadas.

28. A este respecto cabe señalar que el solo hecho de subir los informes de monitoreos de los meses de febrero y diciembre de 2021 al RETC, que contienen las superaciones al límite del volumen de descarga no constituye una autodenuncia, ya que no se manifestó la voluntad deliberada de autodenunciarse de su infracción mediante un escrito formal presentado en oficina de partes de la esta SMA, sino que solo se estaba dando cumplimiento a su obligación de reporte en conformidad a lo dispuesto en su RPM. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que esta voluntad de autodenunciarse no fue expresada durante el procedimiento sancionatorio, sino que solo con posterioridad al término del mismo, en el recurso de reposición interpuesto por la titular con fecha 15 de septiembre de 2023.

29. Por otra parte, tampoco se da cumplimiento al requisito de adopción de medidas correctivas, ya que estas no fueron esgrimidas por parte de la titular respecto de la infracción N° 4 ni en su escrito de descargos ni en su recurso de reposición,

<sup>1</sup> En relación a la forma en que este criterio ha sido aplicado por la SMA, véase las resoluciones exentas de la SMA que se pronuncian respecto de la admisibilidad de Autodenuncias, algunas de las cuales se encuentran listadas en el Anexo 6.2 de la “Guía para la presentación de Autodenuncias por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, septiembre 2018”.

<sup>2</sup> Véase inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y artículo 15 del Reglamento.



motivo por el cual tampoco se cumpliría con los requisitos mínimos de contenido, propios del escrito formal de autodenuncia, no bastando la sola carga al RETC de los informes de monitoreos con las superaciones del volumen de descarga.

30. En este sentido, no se da cumplimiento a los requisitos de una autodenuncia, no pudiendo homologarse a ésta el hallazgo detectado por medio del sistema de autocontrol de la titular, y en consecuencia esta alegación de la empresa se tiene por desestimada.

31. Respecto al argumento de la titular relativo al escenario excepcional del COVID 19 que habría llevado a ajustes operacionales que pudieron derivar en cargas productivas no habituales y, eventualmente, mayores volúmenes de descarga en días específicos, cabe señalar que con motivo de la emergencia del COVID 19 esta SMA dictó diversas resoluciones encaminadas a permitir el cumplimiento de los titulares considerando la situación excepcional nacional, no obstante estas excepciones dijeron relación con la extensión de plazos y mayor laxitud en el cumplimiento de algunas obligaciones así como también en las fiscalizaciones, pero en caso alguno esto puede implicar eximir de una infracción a la normativa aplicable al proyecto como ocurre con la superación del límite de descarga, a la que de todos modos debió darse cumplimiento.

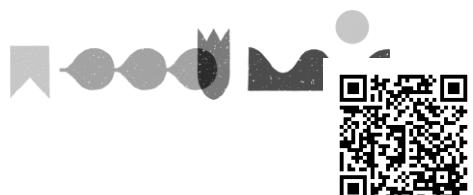
32. En cuanto al argumento relativo a que las aguas descargadas eran limpias, y que no se generó afectación al medio ambiente ni riesgo para la salud de las personas cabe señalar que todo esto fue analizado en los considerandos 79° y siguientes de la resolución sancionatoria, y en consecuencia todos estos elementos fueron debidamente analizados y ponderados en el acápite relativo al artículo 40 letra a) en la Importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

33. En efecto en el considerando 82° de la resolución sancionatoria se descartó la existencia de riesgo al medio ambiente dadas las características de susceptibilidad y condiciones de vulnerabilidad del acuífero respectivo que le permiten tener mayor resiliencia frente a eventos de contaminación. Por otro lado, en relación al riesgo a la salud de las personas, se consideró que no era posible configurar dicho riesgo, en razón de que no existen suficientes antecedentes en el procedimiento sancionatorio respecto del eventual uso de aguas para consumo humano en el cuerpo receptor, ya que la descarga se produjo a un canal de riego.

34. En conclusión, esta alegación se desestima puesto que ya fue esgrimida en los descargos de la titular y ampliamente analizada en la resolución sancionatoria en los considerandos 79° al 83°, donde se concluyó a la vista de todas esas consideraciones que no se configuraría daño ni riesgo en la aplicación de la sanción específica, no habiendo presentado la titular nuevas alegaciones ni prueba nueva en su recurso de reposición a este respecto.

#### C. Análisis relativo a la alegación sobre la calificación del tamaño de la empresa

35. La titular arguye en su recurso de reposición que el tamaño económico de la empresa correspondería a una empresa de tamaño medio, en lugar de



Grande 1 como fue clasificada en la Res. Ex. N° 1551/2023, para lo cual acompaña un certificado del SII y un certificado emitido por su contador que acreditarían que se trata de una Pyme.

36. A este respecto cabe señalar que, para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El **tamaño económico** se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones.

37. Por su parte el considerando 115° de la Res. Ex. N° 1551/2023 señala que para la determinación del tamaño económico de la empresa, se examinó la información proporcionada por el SII correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información auto declarada de cada entidad para el año tributario 2022 (año comercial 2021) y que de conformidad con la referida fuente de información, Lácteos Tinguiririca se encontraba en la categoría de tamaño económico **Grande 1**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre UF 100.000,01 y UF 200.000.

38. Ahora bien, la empresa acompaña un certificado del SII de fecha 13 de septiembre de 2023 a las 18:06 hrs, que arroja la siguiente información.

**Tabla 1. Tamaño económico Lácteos Tinguiririca S.A.**

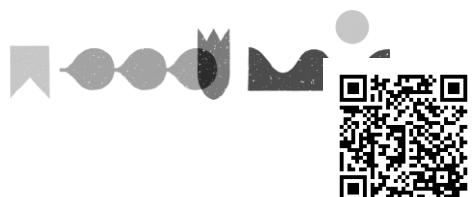
Nº	Tamaño	A partir de
1	Mediana empresa	01-01-2023
2	Empresa de menor tamaño	01-01-2022
3	Régimen general semi integrado (14 A)	01-01-2020
4	Facturador electrónico	01-07-2016

Fuente: Certificado SII adjunto al recurso de reposición.

39. Por otra parte, adjunta un certificado del contador auditor de la empresa de 14 de septiembre de 2023, en el que certifica que Lácteos Tinguiririca S.A estaría clasificada como PYME conforme al criterio del SII, considerando el promedio de ventas en base a trienios móviles que no superan las UF 100.000 entre los años 2019 y 2022.

40. En atención a las alegaciones de la titular se tendrá a la vista la información más actualizada disponible en el SII, de conformidad a la cual actualmente la empresa a **septiembre de 2025** corresponde a **Mediana 2**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre UF 50.000,01 a 100.000.

41. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que debido a que el monto de las sanciones pecuniarias establecidas para los cargos N° 1, N° 2 y N° 4 corresponde al mínimo aplicable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 letra c) de la



LOSMA, dichas multas no experimentan cambios, aun considerando la modificación del tamaño económico de Grande 1 a Mediana 2.

42. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendenta.

#### V. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

43. De conformidad a lo expuesto, se estima pertinente rechazar parcialmente el recurso de reposición, considerando para ello los argumentos de hecho y de derecho referidos en el Título IV del presente acto.

44. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendenta.

#### RESUELVO

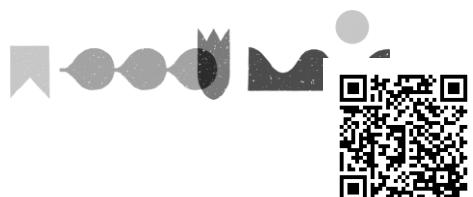
**PRIMERO:** Se rechaza parcialmente el recurso de reposición presentado por Lácteos Tinguiririca S.A., titular de “Lácteos Tinguiririca”, Rol Único Tributario N° 78.813.100-3, en contra de la Res. Ex. N° 1551/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-088-2022, y se acoge la alegación relativa al tamaño económico de la empresa, en conformidad a lo dispuesto en los considerandos N° 35 y siguientes de la presente resolución, sin perjuicio de lo cual no se producen variaciones en los montos de las sanciones aplicadas y en consecuencia se mantienen las siguientes sanciones: (i) Infracción N° 1 una multa de **una unidad tributaria anual (1 UTA)**; (ii) Infracción N° 2 una multa de **una unidad tributaria anual (1 UTA)**; (iii) Infracción N° 3 **absolución**; iv) Infracción N° 4 una multa de **una unidad tributaria anual (1 UTA)**.

**SEGUNDO:** Téngase presente el poder de José Javier Martínez para actuar en representación de Lácteos Tinguiririca S.A., en virtud de la Copia de inscripción de Acta de Directorio de Lácteos Tinguiririca S.A. de 23 de septiembre de 2011, singularizada en el considerando 4º de la presente resolución.

**TERCERO:** Téngase por acompañados los documentos singularizados en el considerando 4º de la presente resolución y por incorporados al expediente sancionatorio Rol F-088-2022.

**CUARTO:** Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.

**QUINTO:** Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a



beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/EVS

**Notificación personal:**

- Representante legal de Lácteos Tinguiririca S.A.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol F-088-2022

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

